Naciones Unidas CAT/C/48/D/370/2009

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
22 de junio de 2012
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

Comunicación Nº 370/2009

Decisión adoptada por el Comité contra la Tortura en su 48º período de sesiones, 7 de mayo a 1º de junio de 2012

Presentada por:	E. L. (representado por el abogado Carlos Hoyos-Tello)
Presunta víctima:	El autor de la queja
Estado parte:	Canadá
Fecha de la queja:	14 de enero de 2009 (comunicación inicial)
Fecha de la presente decisión:	21 de mayo de 2012
Asunto:	Riesgo de expulsión del autor a Haití
Cuestiones de procedimiento:	Inadmisibilidad *ratione materiae* y *ratione personae*
Cuestión de fondo:	Expulsión de una persona a otro Estado donde hay razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura
Artículos de la Convención:	3 y 22

Se ruega reciclar

Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (48º período de sesiones)

relativa a la

Comunicación Nº 370/2009

Presentada por:	E. L. (representado por el abogado Carlos Hoyos-Tello)
Presunta víctima:	El autor de la queja
Estado parte:	Canadá
Fecha de la queja:	14 de enero de 2009 (comunicación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 21 de mayo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 370/2009, presentada al Comité contra la Tortura por E. L. en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es el Sr. E. L., nacido en 1961 en Haití, país del que es nacional. Afirma que si el Estado parte lo expulsara a Haití violaría el artículo 3 de la Convención contra la Tortura. El autor está representado por el abogado Carlos Hoyos-Tello.

1.2 El 11 de febrero de 2009, en aplicación del párrafo 1 del artículo 108 de su reglamento, el Comité pidió al Estado parte que no procediera a la expulsión del autor a Haití mientras se estaba examinando su queja. El 28 de diciembre de 2009, a la luz de las informaciones presentadas por el Estado parte, el Comité decidió retirar su solicitud de medidas provisionales.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor de la queja llegó al Canadá el 21 de noviembre de 1990 y, apadrinado por su primera esposa, adquirió la condición de residente permanente. El 9 de abril de 2003 fue reconocido culpable de agresión y condenado a una pena de dos años de prisión con remisión condicional. El 12 de junio de 2006 fue declarado culpable de infracción de las

condiciones de remisión. Fue condenado al pago de una multa de 50 dólares canadienses. El 29 de junio de 2007, fue reconocido culpable de importación de estupefacientes, posesión de estupefacientes con fines comerciales y posesión de sustancias prohibidas y condenado a una pena de 31 meses de prisión. El 11 de diciembre de 2007 el Departamento de Ciudadanía e Inmigración del Canadá revocó su residencia permanente tras haberle sido prohibida su permanencia en el territorio por haber cometido delitos graves.

2.2 El 31 de diciembre de 2007, a raíz de una medida de expulsión, el autor reivindicó su condición de refugiado, reivindicación que se consideró inadmisible al haberle sido prohibida la estancia en el territorio por haber cometido delitos graves. El 21 de abril de 2008 fueron rechazadas la petición de evaluación previa del riesgo de retorno (EPRR) y la demanda presentada por razones humanitarias. El 27 de mayo de 2008 la expulsión fue temporalmente suspendida para que el Tribunal Federal pudiera examinar los recursos judiciales interpuestos contra las decisiones negativas sobre la demanda presentada por razones humanitarias y la petición de EPRR. El 5 de enero de 2009 ambas peticiones fueron rechazadas por el Tribunal Federal. El Tribunal consideró que el autor no había aportado ninguna prueba en apoyo de su afirmación de que en Haití no era posible conseguir los servicios de un cardiólogo competente ni los instrumentos necesarios para cambiar las baterías del marcapasos. Según el Tribunal Federal, el propio autor debería haber aportado estas pruebas.

2.3 El 16 de enero de 2009 el autor recibió una carta del Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá (OSFC), en la que se le informaba de que sería expulsado el 18 de febrero de 2009. El abogado del autor presentó una solicitud de suspensión de la expulsión para poder presentar pruebas de la falta de medios médicos en Haití para la sustitución de su marcapasos. En apoyo de su solicitud, el autor alegó que había pruebas de la falta de equipamiento médico, pero que no las había podido presentar cuando interpuso los recursos contra la decisión denegatoria de la EPRR y la solicitud por razones humanitarias, por el hecho de que al estar en aquel momento en prisión carecía de medios para reunir tales pruebas. El autor trasmitió una carta del Consulado General de la República de Haití en Montreal, de fecha 9 de mayo de 2008, en la que se confirmaba que en el estado actual de la tecnología médica en Haití y teniendo en cuenta la peculiaridad de la enfermedad del autor, este no podría recibir en Haití el tratamiento médico apropiado para su caso. El autor presentó otra carta, de fecha 22 de mayo de 2008 y firmada por un cardiólogo del Canadá, en la que se afirmaba que el autor llevaba desde junio de 2000 un marcapasos modelo Medtronic KDR 733 Kappa, que debería ser cambiado en junio de 2010. El cardiólogo añade que en Haití no hay servicio Medtronic.

La queja

3.1 El autor afirma que su situación personal y su salud constituyen un freno a su expulsión, teniendo particularmente en cuenta que es padre de dos hijos pequeños (nacidos en 2002 y 2005), que su compañera ha padecido trastornos psicológicos como consecuencia de su detención y del temor de su expulsión a Haití. El autor presenta igualmente un documento, que confirma que su marcapasos debe ser sustituido en 2010 y que en Haití no existen servicios Medtronic.

3.2 Sostiene que como delincuente expulsado tras haber vivido numerosos años en el extranjero, corre un riesgo elevado de ser secuestrado por grupos criminales que verían en él a un rival poseedor de medios financieros importantes tras su larga estancia en el Canadá. Recuerda que la Junta de Inmigración y Refugiados del Canadá aplica una moratoria a las expulsiones a Haití. Sin embargo, la moratoria no beneficia a las personas que han cometido delitos graves o a las consideradas un peligro para la sociedad. Cita las observaciones finales del Comité contra la Tortura relativas al Canadá (mayo de 2005), en las que el Comité expresa su preocupación por el hecho de que se excluya de la protección

internacional contra el riesgo de ser sometidas a tortura o a tratos crueles e inhumanos a ciertas categorías de personas consideradas como delincuentes. El autor cita el caso de dos ciudadanos de Haití, uno de los cuales fue expulsado del Canadá y del que no se tienen noticias desde su expulsión y el otro que también presentó una queja ante el Comité y en cuyo favor se solicitaron medidas provisionales para evitar su expulsión a Haití[1].

3.3 El autor adjunta a su queja varios artículos de prensa en los que se habla en particular de la detención sistemática de haitianos expulsados en condiciones lamentables, sin alimentos, ni agua ni asistencia médica, lo cual, en el caso del autor, podría serle fatal. Esos mismos documentos mencionan la práctica del Gobierno haitiano consistente en privar a todo haitiano expulsado del derecho de obtener un pasaporte haitiano durante los ocho meses siguientes a su regreso. El autor sostiene que, como lo demuestran las dos cartas presentadas en apoyo de su petición de moratoria, no podrá sustituir su marcapasos en Haití ni recibir el tratamiento médico adecuado, más aún si se tiene en cuenta que corre el riesgo de carecer de pasaporte en los primeros meses siguientes a su regreso. Todos estos elementos ponen de relieve la existencia de un riesgo real y personal para la vida del autor en caso de ser expulsado a Haití.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 24 de julio de 2009 el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Considera que la queja es incompatible con las disposiciones de la Convención puesto que los riesgos denunciados no constituyen tortura a efectos de la admisibilidad a tenor del párrafo 2 del artículo 22 de la Convención. El Estado parte sostiene también que la queja carece de fundamentación jurídica suficiente puesto que se basa en simples suposiciones y no contiene ningún elemento que pruebe la existencia de un riesgo personal de tortura del autor si fuera expulsado. A título subsidiario, el Estado parte considera que la queja es inadmisible en cuanto al fondo puesto que no existe ninguna razón fundada para creer que la expulsión del autor a Haití lo expondría personalmente a un riesgo real e inminente de tortura.

4.2 El Estado parte señala que todas las alegaciones presentadas por el autor en su queja ante el Comité han sido objeto de profundos análisis por las autoridades canadienses, que han llegado invariablemente a la conclusión de que tales alegaciones carecen de fundamento. El Estado parte recuerda que, tras haber obtenido su condición de residente permanente, el autor fue reconocido culpable el 1º de mayo de 2007 de importación y posesión de estupefacientes con fines comerciales, en concreto, 1,9 kg de cocaína. Fue condenado a 31 meses de prisión el 29 de junio de 2007. Tras esta condena, el Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá emitió una orden de prohibición de permanecer en territorio nacional contra el autor y remitió su caso a la Sección de Inmigración de la Junta de Inmigración y Refugiados para que lo investigara. El 31 de diciembre de 2007, tras una audiencia durante la cual el autor tuvo la oportunidad de presentar las pruebas que considerara oportunas, la Sección de Inmigración decidió prohibir la estancia del autor en el territorio nacional por haber cometido delitos graves, de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 36 de la Ley de inmigración y protección de los refugiados y dictó contra él una medida de expulsión. Como consecuencia de la medida de expulsión, el autor perdió su condición de residente permanente en el Canadá.

4.3 El autor reivindicó entonces su condición de refugiado en el Canadá, reivindicación que le fue denegada el 9 de enero de 2008 por habérsele prohibido la estancia en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 101, párrafo 2 a), de la Ley de inmigración y protección de los refugiados y con el párrafo 2 del artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Sus peticiones de evaluación previa del

[1] Comunicación Nº 367/2008, sobreseída el 22 de noviembre de 2010.

riesgo de retorno y de dispensa de visado y de residencia permanente en el Canadá por consideraciones humanitarias fueron desestimadas el 21 de abril de 2008. En cuanto a la EPRR, se consideró que el autor no había aportado pruebas suficientes de correr un riesgo personal de tortura, de amenazas a su vida o de tratos crueles e inhumanos. El agente encargado de la EPRR negó el riesgo de detención y consideró que aún en el caso de que la detención se produjera, nada indicaba que algún miembro de su familia no pudiera obtener su puesta en libertad. Rechazó igualmente la afirmación según la cual los servicios médicos de Haití no estaban equipados para sustituir las baterías de su marcapasos. Indicó que el acceso a los servicios médicos era menos difícil en Puerto Príncipe, ciudad de la que es natural el autor.

4.4 El 9 de mayo de 2008 el autor presentó una demanda de autorización para solicitar la revisión judicial. El 4 de junio de 2008 el Tribunal Federal del Canadá aprobó una moratoria de la ejecución de la orden de expulsión del autor mientras se examinaban sus recursos. El 5 de enero de 2005 el Tribunal Federal del Canadá rechazó la demanda de autorización para interponer recurso contra las decisiones relativas a la EPRR y la solicitud presentada por razones humanitarias. Consideró que corresponde al autor establecer un vínculo entre su situación personal y las condiciones generales reinantes en su país, cosa que no ha hecho. El tribunal recordó que en el contexto de un recurso judicial no le es posible examinar elementos de prueba distintos de los presentados anteriormente ante el agente de inmigración. Por consiguiente, rechazó los argumentos según los cuales los servicios de salud de Haití no están equipados para sustituir las baterías del marcapasos del autor.

4.5 El 31 de enero de 2009 el autor presentó al Organismo de Servicios de Fronteras del Canadá una demanda de suspensión administrativa de la orden de expulsión aduciendo una vez más que los servicios médicos de Haití eran insuficientes. Motivó esta solicitud con los mismos elementos presentados al Comité, es decir, la carta del Vicecónsul de Haití en Montreal y la carta de un cardiólogo del Canadá. En consecuencia, el expediente del autor se remitió a un médico designado por el Departamento de Ciudadanía e Inmigración del Canadá para que emitiera su dictamen. Se consultó igualmente al médico regional agregado a la misión canadiense en Puerto España (Trinidad y Tabago). Tras las verificaciones oportunas, estos especialistas llegaron a la conclusión de que Haití contaba con servicios de cardiología e indicaron un centro hospitalario y un equipo de especialistas integrado por dos cardiólogos y un cirujano capaces de verificar el funcionamiento del marcapasos y de cambiarle las baterías. Le comunicaron al autor el nombre y los datos del hospital. Ante la disponibilidad de estos servicios en Haití, la demanda de suspensión administrativa fue desestimada.

4.6 En cuanto a la admisibilidad, el Estado parte precisa ante todo que el artículo 3 de la Convención exige que haya razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura. Según la jurisprudencia del Comité, ese riesgo debe ser previsible, real y personal y no debe limitarse a simples especulaciones o sospechas. El Estado parte recuerda además que corresponde al autor demostrar que en principio su queja es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. En cuanto a la alegación del riesgo de ser secuestrado, torturado y asesinado por criminales haitianos y a las pruebas aportadas en apoyo del mismo, el Estado parte observa que han sido objeto de un profundo examen por parte de las autoridades canadienses. No se ha presentado al Comité ningún elemento nuevo en particular en apoyo de la afirmación según la cual el autor es persona conocida en Haití y sería rápidamente identificado por los delincuentes como un narcotraficante. Tampoco existe ningún elemento que demuestre que las personas devueltas a Haití por razones de delincuencia corren un riesgo especial de ser secuestradas, como pretende el autor. El Estado parte cita un informe del Secretario General sobre la Misión de las Naciones Unidas

para la Estabilización en Haití, en el que se comprueba un descenso del número de secuestros[2]. Además, el riesgo de secuestro afecta a toda la población. El Estado parte concluye que, incluso en el caso de que el riesgo fuera real, no entra en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Convención puesto que el secuestro no constituye tortura. Al margen de la cuestión de la intensidad de los sufrimientos infligidos, estos actos deben ser cometidos o instigados por agentes del Estado. Ahora bien, nada demuestra que las autoridades haitianas estén implicadas en tales secuestros. Por último, los secuestradores parecen más atraídos por el ánimo de lucro que por cualquiera de los motivos contemplados en el artículo 1 de la Convención.

4.7 En cuanto al riesgo de ser detenido, el Estado parte observa que esta afirmación parece referirse a la práctica del internamiento preventivo de los delincuentes que hayan sido objeto de una orden de expulsión en la Penitenciaria Nacional de Puerto Príncipe. Esta práctica fue suprimida a raíz de una decisión del Tribunal de Haití del 11 de septiembre de 2006. Desde esa fecha, la política haitiana consiste en el internamiento temporal de esas personas en un local de la Dirección Central de la Policía Judicial situado cerca del aeropuerto y por un período no superior a dos semanas. Esta detención preventiva tiene por objeto establecer si el individuo ha cometido algún delito en Haití y permitir a algún familiar suyo constituirse en su fiador. Transcurridas estas dos semanas el individuo es puesto en libertad condicional durante un período que oscila entre ocho semanas y seis meses. El Estado parte advierte que esta práctica no es uniforme. Así, desde el mes de agosto de 2008, 9 de las 23 personas expulsadas del Canadá a Haití por razones de delincuencia han sido internadas. El Estado parte cita igualmente las cifras de agosto de 2007 a agosto de 2008, que se elevan a 7 detenidos de los 15 expulsados. Según las informaciones de que dispone el Estado parte, ninguna persona ha sido internada en la Penitenciaría Nacional y no se ha informado de ninguna denuncia de malos tratos. El Estado parte recuerda además que, según la jurisprudencia del Comité, un simple arresto o detención no constituye en sí mismo un caso de tortura[3]. En el caso actual el autor no alega que corra el riesgo de ser torturado por las autoridades haitianas ni presenta pruebas que permitan creer que las condiciones de detención en la Dirección Central de la Policía Judicial constituyan tortura.

4.8 El Estado parte considera que las alegaciones relativas a los hijos y a la esposa del autor son inadmisibles *ratione materiae* puesto que no constituyen tortura en el sentido de la Convención.

4.9 En cuanto a las alegaciones relativas al marcapasos, ya han sido analizadas por las autoridades canadienses en el marco de la solicitud de suspensión administrativa de la ejecución de la orden de expulsión. Como ya se ha indicado (párr. 4.5), el Departamento de Ciudadanía e Inmigración del Canadá solicitó un dictamen médico, que confirmó que en Haití se podían conseguir los servicios médicos necesarios para el mantenimiento del marcapasos del autor y que, por consiguiente, las alegaciones del autor a este respecto no eran concluyentes. El Estado parte añade que, según la jurisprudencia constante del Comité, "la agravación del estado de salud del autor que pudiera resultar de su expulsión no representa un trato cruel, inhumano o degradante el sentido del artículo 6 de la Convención"[4]. Ahora bien, la obligación de no devolución estipulada en el artículo 3 no se extiende a los casos de malos tratos previstos por el artículo 16[5]. Por consiguiente, esta

[2] El Estado parte cita el documento S/2009/129 de las Naciones Unidas, párrs. 17 y 25.

[3] El Estado parte se remite a *P. Q. L. c. el Canadá*, comunicación Nº 57/1996, decisión adoptada el 17 de noviembre de 1997.

[4] El Estado parte se remite a *S. S. S. c. el Canadá*, comunicación Nº 245/2004, decisión adoptada el 16 de noviembre de 2005, párr. 7.3.

[5] El Estado parte se remite a *T. M. c. Suecia*, comunicación Nº 228/2003, decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, párr. 6.2.

parte de la queja es incompatible con la Convención y no está lo bastante fundamentada a efectos de su admisibilidad.

4.10 El Estado parte rechaza las afirmaciones del autor sobre el fondo y advierte que han sido analizadas por instancias nacionales independientes e imparciales con el mayor respeto de la ley y de la equidad. En ausencia de pruebas de error manifiesto, de vicio de forma, de mala fe, de parcialidad manifiesta o de irregularidades graves de procedimiento, el Comité no debe sustituir a las instancias del Estado parte. El Comité[6] ha reconocido en diversas ocasiones que no le corresponde impugnar la apreciación de los hechos y de las pruebas que hayan realizado las instancias nacionales[7].

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 Con anterioridad a la presentación de sus comentarios, el autor facilitó informaciones complementarias los días 13 y 16 de septiembre de 2009 en apoyo de su solicitud de medidas provisionales. Señala que el 4 de septiembre de 2009 formuló una nueva petición de suspensión administrativa de la orden de expulsión, que fue rechazada el mismo día; que esta respuesta contiene elementos preocupantes ya que es idéntica a la carta de denegación de la primera solicitud de suspensión administrativa de fecha 9 de febrero de 2009, salvo en la expresión siguiente: "el marcapasos del autor puede ser cambiado en la República Dominicana". Esta indicación implica que el marcapasos del autor no podría ser cambiado en Haití sino en un país que no es el suyo. No hay ninguna garantía de que el autor pueda trasladarse a la República Dominicana teniendo en cuenta sobre todo sus antecedentes penales. A raíz de la primera denegación de la demanda de suspensión, el autor obtuvo dos certificados médicos el 11 y el 12 de febrero de 2009, uno de ellos de la compañía Medtronic Canadá en el que se le informaba de que la compañía no tiene conocimiento de la existencia en Haití de una clínica o de un médico capaces de asegurar el mantenimiento del marcapasos Medtronic. El autor subraya que en Haití necesita no solamente atención médica sino también la existencia de equipos Medtronic. El autor se remite igualmente a una carta de fecha 14 de septiembre de 2009 de un médico del Centro Hospitalario de la Universidad de Montreal, que duda igualmente de la disponibilidad de personal médico capacitado para cambiar un marcapasos Medtronic en Haití[8].

5.2 El 4 de octubre de 2009 el autor presentó sus comentarios a las observaciones del Estado parte. Recuerda que en sus observaciones finales, el Comité había expresado su preocupación por la exclusión explícita de ciertas categorías de personas consideradas peligrosas, desde el punto de vista de la seguridad o de la delincuencia, del beneficio del principio de no devolución establecido por la Ley de inmigración y protección de los refugiados de 2002 (art. 115, párr. 2). El Comité recomendó entonces al Estado parte que eliminara de la mencionada Ley esos motivos de exclusión a fin de que las personas actualmente excluidas pudieran beneficiarse del derecho de protección y del principio de no devolución por la existencia de un riesgo de tortura[9]. El autor sostiene pues que no puede ser expulsado a Haití por haber cometido delitos en suelo canadiense. Otros casos

[6] El Estado parte se remite a *P. E. c. Francia*, comunicación Nº 193/2001, decisión adoptada el 21 de noviembre de 2002, párr. 6.5; *S. P. A. c. el Canadá*, comunicación Nº 282/2005, decisión adoptada el 7 de noviembre de 2006, párr. 7.6, y *A. K. c. Australia*, comunicación Nº 148/1999, decisión adoptada el 5 de mayo de 2004, párr. 6.4.

[7] A raíz de las observaciones del Estado parte, el Comité decidió el 4 de agosto de 2009 retirar su petición de medidas provisionales.

[8] Al recibir estas informaciones complementarias el Comité pidió al Estado parte el 15 de septiembre de 2009 que le facilitara aclaraciones para determinar si el estado actual de la tecnología médica en Haití permitía la sustitución de la pila del marcapasos del autor y que, en espera de su respuesta, rogaba al Estado parte que no expulsara al autor a Haití.

[9] Observaciones finales sobre el Canadá (CAT/C/CR/34/CAN), 7 de julio de 2005, párrs. 4 d) y 5 b).

individuales muestran que personas que corrían peligro de tortura pero que tenían antecedentes penales han sido expulsadas sin que se hayan tenido noticias de ellas desde entonces.

5.3 Contrariamente a las afirmaciones del Estado parte, la política seguida en cuanto a la detención de las personas devueltas no es uniforme. La supresión de la práctica del internamiento preventivo de los expulsados delincuentes en la Penitenciaría Nacional de Puerto Príncipe es demasiado reciente para deducir que no comporte un riesgo de detención arbitraria. Ciertos artículos de prensa presentados por el autor demuestran que existen casos de detención arbitraria en comisarías de policía y que las condiciones de detención son inhumanas, sin acceso a agua, alimentos ni servicios de salud. En el caso del autor esas circunstancias podrían resultarle fatales. Incluso las prisiones ordinarias presentan deficiencias en la atención médica disponible que podrían costarle la vida al autor. A este respecto, el autor se apoya en diversos artículos de la organización no gubernamental (ONG) "Alternative Chance", que constatan las precarias condiciones de detención en Haití. El autor considera que su vida corre también peligro fuera de la prisión puesto que no existen infraestructuras médicas adecuadas para la sustitución de su marcapasos en Haití.

5.4 El autor menciona igualmente el caso de una persona que corría peligro de ser expulsada a Haití y que poseía igualmente antecedentes penales en el Canadá. El autor considera que en este caso el juez del Tribunal Federal dio más peso a los documentos de la ONG "Alternative Chance" que a las declaraciones de un agente del Estado que afirmaba no haber comprobado casos de detención ni de tortura de los expulsados a Haití[10]. En este caso, el Comité debería igualmente conceder mayor peso a los análisis de un organismo serio como "Alternative Chance" que a la afirmación presentada en un artículo de prensa según la cual la nueva política de detención que se practica desde la decisión del Tribunal de Haití de 11 de septiembre de 2006 ha suprimido el riesgo de detención arbitraria en Haití. El autor reitera pues el argumento según el cual es demasiado pronto para determinar si las medidas adoptadas por las autoridades de Haití en la materia han sido eficaces.

5.5 En cuanto a las estadísticas presentadas por el Estado parte sobre el número de personas devueltas detenidas, el autor considera que, incluso si solo se hubiera practicado una detención, el riesgo seguiría siendo real. El autor hace suya la posición del Estado parte según la cual una simple detención no constituye tortura. Sin embargo, el hecho de estar detenido en condiciones degradantes e inhumanas sin acceso a la atención médica adecuada, ni al expediente médico y sin posibilidad de un proceso judicial justo constituye en sí mismo un caso de tortura y de penas o tratos crueles e inhumanos.

5.6 El autor se remite igualmente a un documento publicado en el sitio web de la ONG "Alternative Chance"[11] que describe la jurisprudencia americana en los casos de no devolución de delincuentes haitianos. En uno de esos casos, un tribunal americano consideró que un discapacitado mental portador del VIH corría el riesgo de ser discriminado y sometido a tratos equivalentes a la tortura en caso de expulsión. El autor concluye que aun en el caso de que los expulsados en general no corran peligro de tortura en Haití, los enfermos como él corren ese riesgo a causa de la negligencia voluntaria de las autoridades haitianas, que implica una violación de los derechos humanos. El autor considera pues que, contrariamente a las afirmaciones del Estado parte, ha demostrado que corre un riesgo real y personal de ser sometido a tortura en caso de expulsión a su país de origen.

[10] Por razones de confidencialidad no se facilita la identidad de la persona en cuestión.

[11] Documento titulado: "Cases of respondents who fear imprisonment as criminal deportees to Haiti: updates in the law since *matter of J.E.*", publicado en http://alternativechance.org.

5.7 En cuanto a las alegaciones referentes al marcapasos, el autor reprocha al Estado parte el haber hecho un análisis superficial y parcial de la situación[12]. Tal superficialidad puede verse en la respuesta a la petición de suspensión administrativa de 4 de septiembre de 2009, que era absolutamente idéntica a la carta de desestimación de la primera petición de suspensión administrativa de 9 de febrero de 2009, a excepción de los términos siguientes: "el marcapasos del autor puede ser cambiado en la República Dominicana". El autor se extraña de que se le pueda expulsar a un país para autorizarle a continuación a trasladarse a un tercer país para recibir el tratamiento que exige su situación cardiaca. A su juicio, no le cabe tal posibilidad debido a sus antecedentes penales. Incluso si consiguiera trasladarse a la República Dominicana después de su regreso a Haití, su expulsión del Canadá violaría las obligaciones internacionales que le impiden expulsar a una persona contando con la posibilidad de que pueda a continuación trasladarse a un tercer país. En cuanto a la disponibilidad en Haití de servicios médicos adecuados, el autor se remite al análisis que presentó en sus cartas del 13 y 16 de septiembre de 2012 (véase el párrafo 5.1). El autor concluye que el análisis del riesgo realizado por las autoridades canadienses carece de imparcialidad y contiene errores manifiestos.

Observaciones adicionales de las partes

6.1 El 17 de diciembre de 2009 el Estado parte replicó que nada indicaba en sus comentarios que el autor se hubiera tomado la molestia de ponerse en contacto con el Centro Hospitalario del Sagrado Corazón, cuyas señas le habían sido transmitidas por el Estado parte tras haber comprobado que sus especialistas estaban en condiciones de verificar el funcionamiento del marcapasos del autor y de cambiarle la batería. A raíz de los comentarios del autor, el Estado parte se volvió a poner en contacto con el Centro Hospitalario que una vez más le confirmó que la batería Medtronic del marcapasos del autor podía ser sustituida por una batería Biotronik y que los especialistas del Centro estaban en condiciones de efectuar tal sustitución. En caso necesario, el Centro podría igualmente colocar al autor el nuevo marcapasos Axios de Biotronik, equivalente al KDR 773 Kappa. Las alegaciones del autor carecen, pues, de fundamento.

6.2 Contrariamente a las afirmaciones del autor, la suerte de uno de los expulsados haitianos citados por el autor en sus comentarios[13] es conocida de las autoridades haitianas y canadienses ya que fue puesto en libertad tras haber sido detenido, como han podido comprobar miembros del servicio de policía de Montreal destacados a Haití. El Estado parte advierte asimismo que una declaración jurada del Primer Secretario (Inmigración) y agente de integridad de los movimientos migratorios ante la misión canadiense en Puerto Príncipe describe la práctica actual de las autoridades haitianas en lo que respecta a los ciudadanos haitianos expulsados del Canadá desde agosto de 2007 por haber cometido delitos. Esta información detallada contradice de forma concluyente la pretensión del autor según la cual las comunicaciones canadienses se basan en una práctica de las autoridades haitianas que es demasiado reciente para proceder a una correcta evaluación. La declaración jurada confirma que por lo general las personas expulsadas no son detenidas y que, en caso de serlo, la duración media de la detención es de cinco días. La declaración jurada añade que no hay ninguna razón para creer que esas personas sean objeto de malos tratos con ocasión de su detención o que estén detenidas de manera inhumana. El Estado parte

[12] El autor informa al Comité de que ha presentado un recurso ante el Tribunal Federal contra la denegación de la suspensión administrativa, recurso que sigue su trámite en el momento de la presentación de sus comentarios al Comité.

[13] Véase el párrafo 5.4 *supra.*

mantiene pues que las denuncias del autor son inadmisibles y, subsidiariamente, que no constituyen una violación del artículo 3 de la Convención[14].

6.3 El 27 de febrero de 2010 el autor señaló que como consecuencia del terremoto de Haití 29 hospitales y otros establecimientos sanitarios quedaron parcial o totalmente destruidos; que trató de ponerse en contacto con el Centro Hospitalario del Sagrado Corazón, en Puerto Príncipe, sin éxito, lo que le hizo pensar en una destrucción, al menos parcial, del Centro. El terremoto provocó igualmente una gran crisis del sistema judicial, ya que un gran número de reclusos se escapó de la cárcel. Además, el autor reitera los argumentos que anteriormente presentó.

6.4 El 9 de marzo de 2010 el autor presentó copia de la carta de un médico del hospital Hôtel-Dieu del Centro Hospitalario de la Universidad de Montreal (CHUM) que considera que la única manera de poder interrogar un marcapasos Medtronic sin un interrogador Medtronic consiste en cambiar el marcapasos por uno nuevo de la marca Biotronik. Ahora bien, ante los riesgos propios de todo procedimiento médico, resulta prohibitivo cambiar un marcapasos cuya duración prevista es de más de ocho años con el único objeto de asegurar el seguimiento del aparato. Lo que se sugiere entonces es que el paciente sea controlado en un lugar donde los marcapasos Medtronic puedan ser interrogados.

6.5 El 16 de marzo de 2011 en respuesta a las últimas alegaciones del autor, el Estado parte presentó el dictamen de un médico designado por el Alto Comisionado del Canadá en Trinidad y Tabago, que se había puesto en contacto en diversas ocasiones con el Centro Hospitalario del Sagrado Corazón a petición del autor. En su carta el médico confirma que el Centro Hospitalario está en condiciones de asegurar el mantenimiento de todos los marcapasos Medtronic, a pesar del terremoto del 12 de enero de 2010. El médico añade que aún en el caso en el que el Centro no dispusiera de los equipos necesarios para el seguimiento de un modelo particular de marcapasos Medtronic, el Centro podría no obstante asegurar el mantenimiento por telemetría, es decir a distancia con ayuda de un teléfono móvil ordinario que permite conectar todo marcapasos Medtronic con los equipos de diagnóstico adecuados situados en otro lugar.

6.6 El Estado parte añade que la demanda de revisión judicial de la segunda denegación de suspensión administrativa fue rechazada el 29 de abril de 2010 y que por consiguiente se han agotado todos los recursos internos. Tras la retirada de la petición de medidas provisionales por el Comité del 28 de diciembre de 2009, el Estado parte podría expulsar al autor a Haití. Sin embargo, el Estado parte adoptó la decisión administrativa de suspender las expulsiones a Haití a raíz del terremoto del 12 de enero de 2010. Esta medida se debió a consideraciones humanitarias y se aplica a toda persona contra la que se haya dictado una orden de expulsión. En consecuencia, suspendió la expulsión del autor. El Estado parte reitera pues las comunicaciones anteriores relativas a la admisibilidad y, subsidiariamente, a la falta de fundamentación de las alegaciones del autor.

6.7 El 1º de julio de 2011 el autor presentó una nueva carta del médico del CHUM de Montreal, en la que se pone en duda la sencillez del mantenimiento por telemetría. A juicio del autor este aspecto técnico es importante dada la situación de Haití después del terremoto. Los días 6 y 18 de agosto de 2011 el autor informó al Comité de que la fecha de su expulsión se había fijado para el 22 de agosto de 2011.

6.8 El 10 de octubre de 2011 el autor señaló que a su llegada a Haití fue detenido y luego puesto en libertad gracias a la intervención de un inspector de policía que le conocía. El 23 de agosto de 2011 se presentó en el Centro Hospitalario del Sagrado Corazón y recibió la confirmación de que, contrariamente a las afirmaciones del Estado parte, los

[14] Tras las aclaraciones del Estado parte, el Comité retiró su petición de medidas provisionales el 28 de diciembre de 2009.

aparatos de marca Biotronik no podían interrogar a los marcapasos de marca Medtronic. El autor pidió un certificado del personal médico que confirmara que no se podía asegurar su seguimiento, pero el certificado le fue denegado. El autor indica que su próxima cita médica se ha fijado para el 24 de noviembre de 2011 y que si no se encuentra ninguna solución debería tener la posibilidad de regresar al Canadá para recibir el tratamiento oportuno[15].

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar cualquier reclamación formulada en una queja, el Comité contra la tortura debe decidir si esa queja es admisible con arreglo al artículo 22 de la Convención. A este respecto, el Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma en cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

7.2 El Comité observa además que se han agotado los recursos internos según lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 5 del artículo 22, circunstancia que el Estado parte no discute.

7.3 En cuanto a las alegaciones de incompatibilidad con el artículo 1 y de carencia de fundamento de las afirmaciones del autor formuladas por el Estado parte, el Comité observa que la alegación del autor se funda en el riesgo de ser sometido a un trato contrario al artículo 1 de la Convención sobre la base de una multitud de factores tales como el riesgo de ser el blanco de grupos criminales, el riesgo de recibir un trato contrario al artículo 1 durante su detención, su estado de salud y la situación general en Haití. El Comité considera que estas alegaciones están íntimamente relacionadas con el fondo de la comunicación. Por consiguiente, el Comité considera admisible la queja y procede a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 De conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, el Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes interesadas.

8.2 El Comité debe determinar si, al expulsar al autor a Haití, el Estado parte ha incumplido la obligación que le impone el artículo 3 de la Convención de no proceder a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

8.3 Sin prejuzgar las conclusiones a las que pueda llegar en este caso, el Comité toma nota de la información facilitada por el autor según la cual el Estado parte había establecido una suspensión de la expulsión de los ciudadanos haitianos a su país, pero que esta excluía a personas como el autor por sus antecedentes penales. El Estado parte no ha impugnado esta información. El Comité recuerda que siguiendo el espíritu del artículo 3 de la Convención una suspensión de la devolución de personas a países en crisis debe aplicarse a todos sin distinción alguna[16].

[15] El autor no ha facilitado por conducto de su abogado más información a este respecto al Comité. Con fecha 27 de febrero de 2012, la Secretaría presentó una solicitud de actualización de la situación del autor. El mismo día el abogado del autor confirmó por teléfono que el autor no se había puesto en contacto con él desde aquella fecha.

[16] Observaciones finales sobre el Canadá (CAT/C/CR/34/CAN), párrs. 4 d) y 5 b).

8.4 En cuanto a las alegaciones del autor en relación con el artículo 3, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en el país de expulsión. Sin embargo el objetivo de este análisis es determinar si el autor correría un riesgo personal de ser sometido a tortura en Haití. Así pues, la existencia de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en el país no constituye en sí un motivo suficiente para determinar que el autor correría el riesgo de ser objeto de tortura en caso de expulsión a ese país, deben existir otros motivos que indiquen que el interesado correría personalmente un riesgo[17]. Al examinar el riesgo, el Comité dará un peso considerable, en aplicación del artículo 3 de la Convención, a la determinación de los hechos por los órganos del Estado parte interesado; sin embargo, el Comité no está vinculado por esa determinación y sí está, por el contrario, facultado, en virtud del párrafo 4 del artículo 22 de la Convención, para apreciar libremente los hechos basándose en el conjunto de las circunstancias de cada caso.

8.5 El Comité recuerda su Observación general Nº 1 relativa a la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22, en la que considera que no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable pero sí que debe ser personal y presente. A este respecto, el Comité ha determinado en decisiones anteriores que el riesgo de tortura debe ser "previsible, real y personal"[18]. En cuanto a la carga de la prueba, el Comité recuerda que incumbe generalmente al autor presentar argumentos defendibles y que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de simples suposiciones o sospechas.

8.6 El Comité comprueba que el autor no ha aportado pruebas de que correría un riesgo real, actual y previsible de ser sometido a tortura si fuera expulsado a Haití. De hecho, el autor ha expuesto una serie de argumentos justificativos de un riesgo de tortura sin aportar pruebas convincentes, ya se trate del peligro de secuestro o del riesgo de tortura o de la violación del derecho a la vida durante la detención. Además, todas las alegaciones presentadas por el autor han sido examinadas por las autoridades del Estado parte tanto con ocasión del procedimiento de asilo como ante el Comité. En cuanto a la salud del autor, el Estado parte ha realizado investigaciones acerca de la disponibilidad de un tratamiento adecuado para el autor en Haití. La situación no entra en el ámbito de aplicación del artículo 1 ni, tratándose de un riesgo debido a su estado de salud, tampoco tiene que ver en sí misma con la aplicación del artículo 16 de la Convención[19]. El Comité comprueba además que desde su regreso a Haití el 22 de agosto de 2011 el autor ha permanecido detenido durante cortos períodos y no ha presentado quejas de tortura o de malos tratos al Comité.

8.7 El Comité recuerda a este respecto que de conformidad con su observación general sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención, así como con su jurisprudencia, al proceder a la evaluación del riesgo de tortura en caso de devolución a un tercer país, no es necesario que el Estado parte demuestre que el riesgo sea "muy probable", pero sí ha de ser personal y presente. A este respecto, el Comité ha concluido en decisiones anteriores que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal. Recuerda asimismo que, en el ejercicio de su competencia en aplicación del artículo 3 de la Convención, debe dar un peso

[17] *S. P. A. c. el Canadá*, comunicación Nº 282/2005, decisión adoptada el 7 de noviembre de 2006; véase también *T. I. c. el Canadá*, comunicación Nº 333/2007, decisión adoptada el 15 de noviembre de 2010, y *A. M. A. c. Suiza*, comunicación Nº 344/2008, decisión adoptada el 12 de noviembre de 2010.

[18] *A. R. c. los Países Bajos*, comunicación Nº 203/2002, decisión adoptada el 14 de noviembre de 2003, párr. 7.3; *A. A. y otros c. Suiza*, comunicación Nº 285/2006, decisión adoptada el 10 de noviembre de 2008, párr. 7.6; *R. T-N. c. Suiza*, comunicación Nº 350/2008, decisión adoptada el 3 de junio de 2011, párr. 8.4.

[19] *S. S. S. c. el Canadá*, comunicación Nº 245/2004, párr. 7.3.

considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate. Conviene pues determinar si en el momento de la evaluación del riesgo corrido por el autor, el Estado parte realizó una evaluación completa de las alegaciones del autor y tuvo en cuenta todos los elementos que le permitieran evaluar el riesgo que corría. El Comité considera que en el presente caso el Estado parte ha procedido a esa evaluación conforme a estos principios[20].

8.8 El Comité estima que las informaciones que le han sido presentadas no demuestran que el autor corría un riesgo real y previsible de ser sometido a tortura al ser devuelto a su país de origen.

9. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, llega a la conclusión de que la expulsión del autor de la queja a Haití no constituye una violación del artículo 3 de la Convención.

[Adoptada en español, francés, inglés y ruso, siendo la versión original el texto francés. Posteriormente se publicará también en árabe y chino como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

[20] Véase la Observación general Nº 1 (1996) relativa a la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22 (Devolución y comunicaciones), párrs. 6, 7 y 9 a) y, entre otros, *N. S. c. Suiza*, comunicación Nº 356/2008, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010, párr. 7.3.